



Fonseca, La Guajira, 11 de marzo de 2022.

PROCESO : VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO : 44279408900220210015300
DEMANDANTE : REBECA ELENA ZAPATA CAMARGO
DEMANDADOS : SAMILE ORTIZ, MANUEL OCHOA, ALMER BRITO PARODI, CARMEN PERALTA, ANTONIO FONSECA Y OTROS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que como quiera que la presente demanda fue inadmitida el 30 de Noviembre de 2021 y conforme al artículo 90 del C.G.P., se le concedió el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la misma, so pena de ser rechazada.

El día 7 de diciembre de 2021, fue recibida por parte de este despacho subsanación de la demanda, sin embargo se advierte que esta no cumple con lo dispuesto en el auto que inadmite en el cual se le solicitó *“Indique en la descripción inicial de la demanda los nombres de los demandados y sus respectivas identificaciones, de acuerdo al artículo 82 numeral 2 ibídem.”*

Al observar la subsanación mencionada se tiene que el demandante solo suministró los nombres e identificación de tres de los demandados estos son, ALMER ANTONIO BRITO PARODI identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.376.617, MANUEL OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.376.617 y MANUEL AGUSTIN HERRERA BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.955.260, sin que manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce la identificación de los demás personas que pretende demandar, tal como lo hizo en el acápite de notificaciones al referirse que desconoce los correos electrónicos de los mencionados.

En concordancia con lo anterior, como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP.



DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción reivindicatoria, presentada por REBECA ELENA ZAPATA CAMARGO, en contra de SAMILE ORTIZ Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos, según previene el inciso 2° del Artículo 90 ídem.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez.